383R3529

N° L 352/32 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 15. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 3529/83 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 85.01 B I b) del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un motor eléctrico rotativo para limpiacristales, desprovisto de brazo y de escobilla, pero provisto de mecanismos de transmisión adecuados (engranaje recto y biela oscilante) que transforman el movimiento rotativo en movimiento pendular;

Considerando que el arancel aduanero común que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuja última modificación la constituye el Reglamento 333/83 (3), clasifica en la partida n° 85.01 del arancel aduanero común, entre otros, los motores y los convertidores rotativos, y en la partida n° 85.09, entre otros, los limpiacristales, los dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha, para motociclos y automóviles;

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación del mencionado aparato;

Considerando que el aparato citado se presenta desprovisto de elementos esenciales propios de los limpiacristales (brazo y regleta), sin que constituya tampoco un artículo incompleto que presente las características esenciales de un limpiacristales completo, debiendo ser considerado, en consecuencia, como parte de un limpiacristales eléctrico;

Considerando que, por aplicación de la letra a) de la nota 2 de la Sección XVI, las partes de máquinas y aparatos comprendidos en los Capítulos 84 y 85 y que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 y 85, con excepción de las partidas n^{os} 84.65 y 85.28, se clasifican en dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

Considerando que las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera relativas a la partida n° 85.01 incluso cuando estén equipados con órganos de transmisión;

Considerando que, por consiguiente, procede clasificar el aparato mencionado en la subpartida 85.01 B I b) del arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Un motor eléctrico rotativo para limpiacristales, desprovisto de brazo y de escobilla, pero provisto de mecanismos de transmisión adecuados (engranaje recto y biela oscilante) que transforme el movimiento rotativo en movimiento pendular, deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

85.01 Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:

B. Las demás máquinas y aparatos:

I. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicator de velocidad); convertidores rotativos:

b) Los demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.
(2) DO n° L 313 de 22.7.1968, p. 1.
(3) DOn° L 313 de 14.11.1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión